


EXPEDIENTE: 8092326 -  - HACEMOS POR CORDOBA - RECURSO DE APELACION - JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL - COMUNAL

AUTO NÚMERO: NOVENTA Y OCHO

Córdoba, diez de abril de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Los autos caratulados “**HACEMOS POR CÓRDOBA- RECURSO DE APELACIÓN- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL- COMUNAL- SAN CARLOS MINAS- IMPUGNA RESIDENCIA (RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA UCR) (Expte. Nro. 8092326)**”, de los que resulta que:

1.- Los Sres. Luis Fernando Gómez y Augusto Lisandro Gómez (fs. 47/49), en carácter de candidatos de la Lista Nro. 3 del partido “Unión Cívica Radical”, para los cargos de Intendente y Concejal, respectivamente, interponen recurso de apelación en contra del Auto Nro. 417 de fecha 29/03/2019, dictado por el Juzgado Electoral de la Provincia, en cuanto resolvió: “*Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por Pablo Rodrigo Frías Apoderado de la Alianza Hacemos por Córdoba...*” Pretenden que al momento de resolver se haga lugar al recurso de apelación deducido y, en consecuencia, se revoque el Auto impugnado y se ordene la oficialización de sus candidaturas (cfr. fs. 47/49).

Manifiestan que son candidatos a Intendente (Luis Fernando Gómez) y Concejal (Augusto Lisandro Gómez), por la Lista Nro. 3 del partido “Unión Cívica Radical” (U.C.R.), en relación a la convocatoria de la Municipalidad de San Carlos Minas para la renovación de sus autoridades en los comicios a realizarse el día 12/05/2019.

Aducen que el decisorio impugnado les causa un gravamen irreparable y que ha sido dictado sólo para favorecer a la Alianza “Hacemos por Córdoba”. Solicitan una decisión urgente.

Manifiestan que tienen su residencia en la localidad de San Carlos Minas, habitando en una

misma vivienda, donde viven Luis Fernando Gómez y su esposa Beatriz Elisabet Arias de Gómez, junto a sus hijos, entre ellos Augusto Lisandro Gómez.

Aclaran que la vivienda fue construida en un terreno dominialmente a nombre de ambos, pero que los servicios son liquidados a nombre de uno de los cónyuges (Beatriz Elisabet Arias de Gómez).

Advierten que la impugnación a la candidatura como Intendente por parte de Luis Fernando Gómez (alias “Kiko Gómez”) es una reedición de la planteada en el año 2015, elección en la que resultó vencedor el actual Intendente, Cristian Frías, que hoy aspira a su reelección.

Destacan que en dicha oportunidad la Junta Electoral Municipal, integrada por los mismos miembros, resolvieron a favor de su postulación como candidato, conforme lo acredita con la documentación que adjunta, especialmente el acta de proclamación donde figura Cristian Frías como Intendente y Luis Fernando Gómez como Concejal.

Denuncian violación a su derecho de defensa y debido proceso por cuanto niegan haber tenido participación en forma previa a la decisión de la Junta.

Señalan que la calle donde se ubica su vivienda fue cambiando de nombres, por lo que ello no afecta la residencia.

Se agravian de la decisión de la Sra. Jueza Electoral por cuanto consideran que ha desmerecido la prueba presentada, sin tener en cuenta documentación fundamental, la que ni siquiera cita en su pronunciamiento.

Apuntan que no se ha valorado que el propio municipio le ha otorgado licencia para conducir a Luis Fernando Gómez.

Esgrimen que poseen residencia en San Carlos Minas, donde habita el hogar familiar desde siempre.

Puntualizan que Luis Fernando Gómez ha cumplido el rol de Legislador por Minas, fue candidato a Intendente en 2015 y Concejal.

En relación a la impugnación que se le formula al citado candidato, relativa a que presta

servicios profesionales en la ciudad de Córdoba, explica que por su profesión de médico los días de guardia debe cumplir su tarea profesional en centros médicos distintos de San Carlos Minas, lo que no invalida su residencia en la localidad junto a su familia, que es pública y notoria, lo que surge claro de la documentación acompañada (pago de servicios, licencia de conducir, certificado policial de domicilio, domicilio que consta en el D.N.I., etc.).

Concluyen que la impugnación no tiene sustento, ya que si los impugnados tienen su casa en la localidad, viven allí con la familia, pagan la luz, el servicio de cable, el agua, uno de ellos posee licencia de conducir expedida por el municipio -cuyo Intendente es el impugnante-, no puede concluirse que los candidatos en cuestión carezcan de residencia, aun cuando sus obligaciones profesionales le ocupen algunos días en diverso lugar.

Señalan que las mismas consideraciones son aplicables para la situación de Augusto Lisandro Gómez, hijo de Luis Fernando Gómez, quien es estudiante, circunstancia que tampoco invalida su residencia en la localidad, ya que se domicilia y vive con su familia en San Carlos Minas, siendo soltero.

Apuntan que ambos figuran en el padrón electoral de San Carlos Minas.

Por todo lo expuesto, solicitan que al momento de resolver se haga lugar al recurso deducido y, en consecuencia, se revoque el Auto impugnado y se ordene la oficialización de sus candidaturas.

2.- A fs. 113 el Juzgado Electoral concede por ante este Tribunal el recurso de apelación deducido en contra del Auto Número 417 de fecha 29/03/2019 obrante a fs. 44/46vta., sin efecto suspensivo.

Corrido traslado a la Sra. Fiscal de Cámara Contencioso Administrativa con competencia electoral para que dictamine en los términos de los arts. 13, 14, 19, 20 y 25 de la Ley 9840, lo evacua, solicitando por los fundamentos allí expuestos, que se haga lugar al recurso de apelación deducido (Dict. N° 131/19, fs. 114/127vta.).

3.- A fs. 128 pasan los presentes autos a estudio de los Sres. Vocales en forma conjunta (art.

21, Ley N° 9840).

Y CONSIDERANDO:

I) Que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de admisibilidad formal en cuanto satisface los extremos de impugnabilidad subjetiva, objetiva y temporal legalmente previstos (arts. 16, 17, 18 y 19, Ley 9840), por lo que corresponde analizar su procedencia sustancial.

II) *Que mediante el Auto dictado por la Sra. Jueza Electoral se resolvió: “Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por Pablo Rodrigo Frías Apoderado de la Alianza Hacemos por Córdoba...”* (fs. 44/46vta.). Fundó su decisión de hacer lugar al recurso deducido por “Hacemos por Córdoba” y, en consecuencia, no habilitar las candidaturas de los Sres. Luis Fernando Gómez y Augusto Lisandro Gómez, en la consideración de que los postulantes *“no han podido demostrar acabadamente habitación o residencia inmediata y continua por dos años en el lugar para donde se postulan al momento del vencimiento del plazo otorgado por la Junta Electoral mediante Resolución N° 1 y Resolución N° 3 (fs. 15 y 20), resultando insuficiente lo manifestado en los escritos pertinentes junto a la prueba acompañada, por lo que podemos concluir que los candidatos impugnados Luis Fernando Gómez DNI 10.448.345 y Lisandro Augusto Gómez DNI 40.107.576 no acreditaron con documentación respaldatoria suficiente la residencia que la ley ritual impone”* (vid fs. 46). En definitiva, el motivo determinante para denegar la postulación de las candidaturas fue el incumplimiento del requisito de la residencia por parte de los Sres. Luis Fernando Gómez y Augusto Lisandro Gómez, candidatos a Intendente y Concejal, respectivamente, de San Carlos Minas en función de la valoración de la prueba producida.

III) Que tal como señala la Sra. Fiscal de Cámara (Dict. N° 131/19 fs. 114/127vta.), cuyos términos compartimos plenamente, asumiéndolos como propios y "brevitatis causae" transcribimos en sus partes esenciales:

“DERECHOS POLÍTICOS COMO DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA

DEMOCRÁTICO. DERECHOS ELECTORALES. SUFRAGIO PASIVO.
REGLAMENTACIÓN

Los derechos políticos son derechos humanos fundamentales y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte IDH en "Castañeda Gutman" (Caso "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184) . Recordando, a su vez, que la propia Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos (Cf. Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la convención Americana de Derechos Humanos, Serie A No. 69 y Casos YATAMA vs. Nicaragua y Castañeda Gutman cit., vid DALLA VIA, Alberto R., Derechos políticos, normativa y equidad en los procesos electorales Publicado en: LA LEY 22/07/2013, 22/07/2013, 1 - LA LEY2013-D, 952. Cita Online: AR/DOC/2357/2013).

Estos derechos emanan de un centro de imputación de derechos más restrictivo, la posición del ciudadano, a diferencia de los derechos civiles que son titulares todas las personas. Así lo ha señalado la Corte IDH en el caso: "Castañeda" y en el precedente, "López Mendoza vs. Venezuela" (Sentencia 1º de septiembre de 2011, Serie C No. 233), donde ratifica que los titulares de los derechos políticos son los ciudadanos. Especialmente, el derecho de sufragio en sus dos variantes atiende a la formación de la voluntad de los órganos del Estado mediante la elección de sus titulares y a la construcción de mecanismos de representación ciudadana, mediante la intermediación de partidos políticos, todo lo cual es indefectible para la vida de un Estado democrático. Esta naturaleza muy específica otorga a los derechos políticos una singularidad a la hora de su interpretación (cfr. DALLA VIA, Alberto R., op. cit.).

Dentro de los derechos políticos encontramos el derecho de sufragio pasivo o derecho a ser elegido. La CIDH ha señalado en "YATAMA" y luego en "Castañeda Gutman" "...la

participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos, sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello" (cfr. Casos YATAMA vs. Nicaragua, Sentencia 23 de junio de 2005, Serie C No. 127 y Caso "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184).

A partir también de la reforma constitucional del año 1994 producida en el orden nacional, los derechos políticos de los ciudadanos se han visto reforzados a la luz de la incorporación con rango constitucional de los tratados que da cuenta el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Hoy se afirma que los derechos políticos son una categoría en el marco de los derechos humanos y, derivada de la doble faceta que caracteriza a los derechos humanos en general, merecen una consideración en dos planos: constitucional e internacional, a la luz de la reforma constitucional de 1994 (cfr. PICADO, Sonia, Los derechos políticos como derechos humanos, en AAVV "Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina/comps. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson, 2ª ed., México Fondo de Cultura Económica, 2007, pág. 48, citado por AQUINO BRITOS, Armando Rafael, El debido proceso electoral, ConTexto, Resistencia-Chaco 2018, pág. 67).

Dentro de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que tutelan los derechos políticos, se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo y la Convención Americana de Derechos Humanos.

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (firmado el 19 de diciembre de 1966 y aprobado por Ley 23.313 con reservas) establece en su artículo 25: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:...b) Votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que*

garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...”, énfasis agregado.

La Convención Americana de Derecho Humanos (firmada el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por Ley 23.054 con reservas) en su artículo 23 destinado al reconocimiento de los derechos políticos, establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades...b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...”, énfasis agregado.

Por su parte, el artículo 37 de la Constitución Nacional garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos a elegir -sufragio activo- y ser elegido -sufragio pasivo- con arreglo al principio de soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia.

A su turno la Constitución de la Provincia de Córdoba garantiza el ejercicio del derecho al sufragio tanto activo como pasivo en su artículo 30.

No obstante, sabemos que no hay derechos absolutos, toda vez que la ley fundamental garantiza su goce conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14 C.N.). De allí que resulta legítimo reglamentar el modo de ejercer el derecho de sufragio tanto activo como pasivo.

La CIDH en los casos “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, (Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184) y “YATAMA vs. Nicaragua, (Sentencia 23 de junio de 2005, Serie C No. 127) señaló que los derechos políticos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”.

De igual manera se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia al recordar que “...no hay derechos absolutos, toda vez que la Constitución Nacional garantiza su goce conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 310:1045; 314:1202; 315:2804; 321:3542; 322:2817, entre muchos otros) y es evidentemente legítimo, en particular,

reglamentar el modo de ejercer el derecho del sufragio (Fallo: 326:2004).

Al reglamentar el ejercicio del derecho a ser elegido, se establecen los llamados “requisitos de elegibilidad”, que hacen a la capacidad del ciudadano para competir como candidato a ocupar un cargo de origen electivo.

*El artículo 23.2 CADH establece expresamente que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal", énfasis agregado.*

De su parte la Constitución Nacional también establece igual requerimiento de residencia para ser Diputado o ser elegido Senador nacional; en este caso se exigen dos años, cuando los mismos no fueran naturales de la provincia que representan (arts. 48 y 55).

La Constitución de la Provincia de Córdoba, en su artículo 82 inciso 3), también exige para ser legislador tener residencia en la Provincia en forma inmediata y continua durante los dos años anteriores a su elección, y para los legisladores de los departamentos una residencia no menor a tres años en los mismos, en el caso de no ser oriundos.

*Las consideraciones efectuadas con sustento en la normativa citada, permiten concluir que si bien el derecho político a ser elegido (sufragio pasivo), puede ser objeto de reglamentación a los fines de su ejercicio, mediante el establecimiento de condiciones o requisitos de elegibilidad, tales como la “residencia”, éstos no pueden ser interpretados de manera tal que conlleven a socavarlo o anularlo, no sólo porque así lo establece la Constitución Nacional (art. 28), sino además porque estamos frente a un **derecho humano fundamental del sistema democrático**, amparado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional como así también por la Carta Magna y la Constitución de la Provincia de Córdoba.*

IV) Que la Sra. Fiscal de Cámara bajo el título “PAUTAS DE HERMENÉUTICA QUE EL JUEZ NO PUEDE SOSLAYAR AL INTERPRETAR RESTRICCIONES A UN DERECHO POLÍTICO CONSIDERADO COMO DERECHO HUMANO

FUNDAMENTAL. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PROGRESIVA O EVOLUTIVA DE LA NORMA JURÍDICA” continúa afirmando que:

Este principio exige que la norma jurídica sea interpretada progresiva y evolutivamente, atendiendo a las circunstancias sociales, económicas y culturales vigentes. Es decir la interpretación de la ley debe cambiar cuando se modifiquen las circunstancias en las que ésta debe ser aplicada.

Al variar el contexto histórico (social, cultural, etcétera) en el que una ley debe ser aplicada, debe evolucionar, igualmente el modo de interpretarla. Se atribuye así a un texto normativo un significado nuevo, distinto, del que históricamente había tenido.

Ello por cuanto, el juez debe interpretar las normas jurídicas razonablemente, esto es, en conformidad a la justicia, tratando de conseguir la plena realización de lo que sea lo justo en un lugar y tiempo determinados. Para ello, entonces, todo precepto jurídico deberá ser interpretado teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias del momento en que la norma haya de ser aplicada

En efecto, en la tarea interpretativa de la norma jurídica, el juez puede limitarse a descubrir la intención del legislador, o bien cooperar a la construcción del significado de la norma. En el primer supuesto, estaríamos ante el modelo de juez “boca de la ley”, que tan sólo busca, siguiendo un método subjetivo, la voluntad del legislador; mientras que en el segundo supuesto, estaríamos ante el modelo de juez “racional”, que mediante un método objetivo, busca la intención de la propia norma jurídica que va a proceder a su aplicación, pues entiende que su función esencialmente consiste en poner en vigencia dicha norma atendiendo especialmente a las circunstancias sociales del momento real en que vive (cfr. LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María Isabel, Interpretación jurídica e interpretación constitucional: la interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica -el derecho como instrumento del cambio social- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3015/15.pdf>).

La interpretación de las leyes ha de cambiar al compás de las exigencias sociales (jurisprudencia progresiva). Este modo de entender la actividad judicial es fundamental en un Estado moderno, y elemental para la supervivencia de las leyes, de otro modo habría que cambiarlas constantemente (cfr. LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María Isabel, op. cit.). No se trata de desconocer la ratio iuris de la norma o las razones que el legislador tuvo en miras a la hora de su dictado, sino de interpretar dicha norma conjugando esa “ratio iuris” con las circunstancias existentes en el momento en el cual la norma ha de ser aplicada por el juzgador al caso concreto.

*Esta pauta hermenéutica ha sido expresamente receptada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires in re “Candidatura Scioli, Daniel s/Impugnación. Recurso de inaplicabilidad de ley”, oportunidad en la que se señaló “...Frente a los motivos o intenciones que llevaron a los convencionales a exigir los requisitos estipulados en el inc. 3 del art. 121 de la Constitución provincial, **cabe realizar una observación esencial que en el caso de que se pretenda llevar adelante una interpretación exclusivamente literal de la cláusula, sin correlacionarla con la realidad actual y con el caso concreto, podría generarse un grave desfasaje o desajuste entre la intención del convencional y la letra de la norma.***

Una interpretación dogmática de dicha norma podría a la luz de las circunstancias actuales no resultar razonable teniendo en cuenta los fines que se tuvieron en miras al sancionarla.

*Es que observo que el enunciado literal de la cláusula adquiere pleno sentido o, más preciso aún, posibilitaría arribar al logro que intentaba conseguir el convencional, con carácter absoluto, si nos afincamos en una realidad de nuestro país muy distinta a la presente, donde entre otras muchas consideraciones los medios de comunicación y también los de transporte no tenían las características que nuestras generaciones conocen. Hoy los satélites, la informática, en suma la tecnología desarrollada **permiten acelerar y profundizar el conocimiento hasta la minuciosidad en determinados casos.***

Indudablemente la posibilidad de los electores de llegar a un acabado conocimiento del candidato, como primordialmente la de que éste logre aprehender las problemáticas que presenta la comunidad, han sufrido cambios sustanciales, si se la coteja con las existentes a la época de sanción de la cláusula constitucional.

Esta circunstancia no puede ser desconocida cada vez que se aborde su interpretación en los casos concretos a decidir.

*Al respecto -tal como se ha sostenido- ‘hoy en día resulta muy difícil negar la influencia recíproca entre el derecho y las circunstancias sociales y económicas. (...) Los cambios producidos en la sociedad se reflejan, más tarde o más temprano, sobre el ordenamiento jurídico y éste, a su vez, suele servir de promotor de nuevas pautas sociales’, si bien ello ‘no quiere (...) decir que haya siempre una coordinación plástica entre las circunstancias sociales y las normas jurídicas vigentes’ (Nino, C. S.: *Introducción al análisis del derecho*, Ed. Astrea, Bs. As., 1980, pág. 300).*

*En este orden de ideas recordamos que Jiménez de Asúa propiciaba la **interpretación progresiva de la norma**, citando a Edmundo Mezger en cuanto ha dicho que ‘**la meta de la interpretación es la adaptación de la ley a las necesidades y concepciones del presente**’, y señalando que ‘el Juez, puesto que vive en la sociedad de una época, no puede permanecer ajeno, al interpretar la ley, a la transformación de las condiciones sociales’ (Jiménez de Asúa, Luis: *Tratado de derecho penal, T. II*, Ed. Losada, Bs. As., 1964. pág. 472).*

Es lo que en otras palabras intenta enseñarnos Goethe al encontrar que ‘toda teoría es seca y sólo florece el árbol de la vida’ y que expresara el distinguido constitucionalista Héctor Masnatta, cuando en ocasión de su intervención en la Comisión de Redacción de la Convención nacional Constituyente -Santa Fe 1994- señalara que la Constitución tiene derechos que están dirigidos al legislador ‘para que crezcan con el tiempo... a fin de que se haga posible el postulado de Herman Heller: forma abierta a través de la cual pasa la vida...’ (Tomo IV, pág. 4024).

En efecto si aun el contenido de algunos valores ha menester de precisiones y reformulaciones, mucho más lo deben ser recaudos formales concebidos a la luz de circunstancias concretas que han moldeado su exigibilidad.

Hoy los conceptos de patria, de propiedad, de familia no podrían interpretarse a la luz de los criterios del siglo pasado...”, énfasis agregado (del voto del Dr. Pettigiani, SCBA, Causa A 69395 del 22/10/2007).

V) Que tal como afirma la Sra. Fiscal: “*En definitiva, se trata de aggiornar el contenido de la norma jurídica mediante una interpretación dinámica, que no la distorsione, pero sí precise el sentido en cada caso concreto, evitando que se generen situaciones inicuas que devienen de una hermenéutica meramente estática y literal.*”

En ese sentido la Corte Suprema de la Nación recuerda que la interpretación "auténtica" de la Constitución "no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la nación" (Fallos 316:2624).

En definitiva como magistralmente ha sostenido Wróblewski “El significado de la regla legal no es, por tanto, ningún hecho del pasado conectado por vínculos ficticios con la voluntad del legislador histórico. De ser así, el derecho resultaría un gobierno de los muertos sobre los vivos. El significado de las reglas legales cambia en la medida en que cambian los contextos en los que opera” (Wróblewski, J., Constitución y teoría general de la interpretación jurídica , Cuadernos Cívitas, Madrid, 2001, pág. 76).

En consecuencia, no resulta posible interpretar las normas jurídicas que reglamentan el ejercicio del derecho a ser elegido, específicamente aquella que exige la “residencia”, sin tener en consideración la ratio iuris de la norma a la luz de las circunstancias históricas, sociales y culturales existentes al momento en que ésta deba ser aplicada.

VI) Que en consonancia con el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, quien afirma que el

*artículo 1.1 de dicha CADH obliga a los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En este sentido, señala la Corte Suprema de Justicia (Fallo 318:514) que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó el alcance del vocablo "garantizar" expresando que implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para **remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce**. "Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos el goce de los derechos constituye una violación del art. 1.1 de la Convención [...]. Garantizar entraña, asimismo, el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, **todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público**, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídica y libremente el pleno ejercicio de los derechos humanos" (Fallo: 318:514), énfasis agregado.*

De lo transcripto surge la obligación del Poder Judicial, como parte de la estructura gubernamental del Estado, a través de la cual se manifiesta el ejercicio del poder público, en su función de resolución de los conflictos jurídicos electorales, de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos en tanto derechos humanos fundamentales del sistema democrático.

De allí que, en pos de dicha tarea, al interpretar la reglamentación de los derechos políticos efectuada en la ley, no puede soslayar principios rectores en materia electoral, como el principio de participación.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (Cfr. CIDH, Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009).

La participación del pueblo en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio

de representantes libremente elegido a través del sufragio, hace a la esencia del sistema democrático.

Señala la doctrina que los derechos políticos -que son objeto de regulación del derecho electoral- son derechos de participación directa o indirecta, en el gobierno de un país. Y la función propia del derecho electoral es ordenar esa participación, para hacer posible un proceso de formación y expresión de voluntad, dirigido al nombramiento de los representantes del pueblo o, con menor frecuencia, a la toma de decisiones estatales a través de las vías de democracia semidirecta (cfr. CONÇALVES FIGUEIREDO, Hernán R., Derecho Electoral. Principios y Reglas. Teoría y Práctica del Régimen Electoral y de los Partidos Políticos, Ed. DI LALLA, Buenos Aires 2017, pág. 255).

Fundamentalmente el principio de participación es útil para recordarnos que la función ordenadora del derecho electoral no es un fin en sí mismo, no debe ponerse por encima del bien jurídico que el tutela; esto es, la intervención de las personas en los procesos de designación de sus gobernantes, mediante el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido (cfr. CONÇALVES FIGUEIREDO, op. cit., pág. 255).

De allí que el principio de participación es un principio rector en la materia electoral, y como tal posee una influencia decisiva en la resolución de los conflictos que se planteen en un proceso electoral determinado.

*En este contexto, cuando los tribunales electorales se enfrentan a casos cuya solución es dudosa, y en los cuales está en juego la participación política de las personas o de las agrupaciones partidarias que ellas integran, **deben privilegiar la interpretación que permita la participación antes que aquella que la restrinja** (cfr. CONÇALVES FIGUEIREDO, op. cit., pág. 255).*

En esta inteligencia se ha pronunciado la Cámara Nacional Electoral al señalar “...que entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquélla que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral- (cf. Fallos CNE 1352/92; 1756/94; 2102/95;

2167/96; 2528/99, entre muchos otros), y que en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos (cf. Fallos CNE 2167/96, 2528/99 y jurisprudencia allí citada).

En afín orden de ideas, el mencionado tribunal destacó “...que cualquier exégesis hecha por los jueces debe privilegiar el servicio de justicia ante la trascendencia de un proceso electoral cuya dinámica le da vigencia efectiva a los artículos 1º, 22, 33, 37, 46 y 81 de la Constitución Nacional. Por otro lado, garantizando la concurrencia a los comicios nacionales de todas las agrupaciones políticas, o sea el derecho a oficializar candidatos sin alterar el racional principio de igualdad y admisibilidad en los cargos públicos electivos. Puesto que el pronunciamiento del poder electoral del pueblo **exige plena participación porque es la que le va a proporcionar legitimidad**’ (cf. Fallos C.N.E. 751/89, 2648/99 y 2649/99). El Código Electoral Nacional ‘privilegia un criterio de interpretación amplio rigiendo los principios de igualdad y participación de todas las fuerzas políticas que pretendan competir en los procesos comiciales. Caso contrario una cuestionada decisión judicial discutible, como ocurre en autos, excluye del acto electoral a una [...] [agrupación política] que ha sido reconocida legalmente, lesionando aquellos principios de igualdad y participación respecto a la forma representativa de gobierno en impredecible detrimento de la legitimidad [de] que deben gozar todos los comicios honorables y garantidos’ (cf. fallo cit.).- Concordemente, se explicó que ‘debe primar el principio de participación frente a ápices formales, **procurando la intervención en el acto eleccionario de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía a fin de que el elector tenga a su disposición todas las opciones posibles**’ (cf. Fallos CNE 1902/95).- Dicha regla, de la cual se ha apartado el señor juez de primera instancia, configura una valiosa guía para evitar situaciones que puedan incidir en menoscabo de derechos íntimamente relacionados con el normal desenvolvimiento de la vida institucional del país (cf. Fallos 314:1163, disidencia de los jueces Fayt y Boggiano Consid.

4)...”, énfasis agregado (cfr. Fallos CNE 3451/05).

En tal sentido y en cuanto a las pautas de interpretación respecto de la participación en los procesos electivos, el Tribunal Superior de Justicia ha señalado que “participar del poder político directa o indirectamente -por medio de sus representantes- es y debe ser la principal característica de una democracia (T.S.J., Auto N° 73/06, in re “Villa Yacanto – Dpto Calamuchita- Rec. Apelación”, entre otros).

En definitiva, la **labor hermenéutica del juez**, a la hora de interpretar las normas aplicables a un conflicto jurídico electoral, específicamente aquellas que restringen el ejercicio del derecho a ser elegido, debe estar esencialmente dirigida a tutelar y a hacer efectivo este principio fundamental en materia electoral: **el principio de participación**.

VII) Que la Sra. Fiscal de Cámara agrega bajo el acápite “**REGLAMENTACIÓN DEL SUFRAGIO PASIVO EN LA NORMATIVA DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL**: En el caso bajo análisis, careciendo San Carlos Minas de Carta Orgánica Municipal, resultan aplicables las previsiones de la **Ley Orgánica Municipal (Ley 8102 y modif.)**.

El **artículo 40** de la Ley 8102 establece los requisitos para ser Intendente: “El Intendente deberá ser argentino, siéndole aplicables las condiciones, inhabilidades e incompatibilidades previstas para los Concejales”.

Por su parte, el **artículo 15** ib. (s/Ley 10.311, BOP. 26/11/2015) prescribe los requisitos exigidos para ser miembro del Concejo Deliberante: “Podrán ser miembros del Concejo Deliberante: 1) Los argentinos electores que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, con dos (2) años de residencia inmediata y continua en el municipio al tiempo de su elección; y 2) Los extranjeros electores que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, con cinco (5) años de residencia inmediata y continua en el municipio al tiempo de su elección”, énfasis agregado.

El **artículo 16** ib. contempla la inhabilidades, ordenando: “No podrán ser miembros del Concejo Deliberante:

- 1) *Los que no pueden ser electores;*
- 2) *Los inhabilitados por Leyes Federales o Provinciales para el desempeño de cargos públicos;*
- 3) *Los que ejerzan cargos políticos de cualquier naturaleza que fuere excepto los de Convencional Constituyente o Convencional Municipal;*
- 4) *Los deudores del Tesoro Nacional, Provincial o Municipal que, condenados por sentencia firme, no pagaren sus deudas;*
- 5) *Las personas vinculadas por contrato o permiso con la Municipalidad y los propietarios o quienes ejerzan funciones directivas o de representación de empresas relacionadas con la Municipalidad en igual forma. Esta inhabilidad no comprende a los simples socios de sociedades por acciones o cooperativas”.*

*En el caso sub examen, está fuera de discusión que los recurrentes son argentinos, superan la edad mínima exigida, poseen domicilio en San Carlos Minas y figuran en su padrón electoral (fs. 50/51 y 91), **girando la controversia en torno al requisito de la residencia**, recaudo que los recurrentes afirman cumplido en virtud de las pruebas acompañadas.*

VIII) *Que en consonancia con la fundada y calificada opinión de la representante del Ministerio Público: En primer lugar, debe señalarse que es la **residencia** y no el domicilio lo que exige el artículo 15 de la Ley 8102. En efecto, la citada norma exige tener “dos (2) años de residencia inmediata y continua en el municipio al tiempo de su elección”.*

Ha advertido la jurisprudencia que no debe confundirse la “residencia” con el “domicilio” (TSJ, Sala Electoral y de Competencia Originaria, “Santa María de Punilla”, S. 5/1999; “El Rodeo”, S. 10/1999; “Eufrasio Loza”, S. 11/1999; “Ciénaga”, S. 1/2004; C.N.E. “Morales, Gerardo Rubén – Presidente de la UCR s/ impugna candidatura a Diputado Nacional”, Fallo N° 4167 del 02/06/2009, el que quedara firme en virtud de lo resuelto en la misma causa por la C.S.J.N., Fallos 334:144 del 02/11/2011, entre otros; CCA 2ª “Pedro Vivas” A. 247/2011; “San Jerónimo” A. 279/2011; “Falda del Carmen” A. 306/2011; “Frente para la Victoria”

A. 455/2015).

Las razones que se tuvieron en miras al incluir este requisito, se fundaron en la necesidad de lograr que los representantes de los pueblos tuviesen conocimientos prácticos y exactos de lo tocante a ellos, puesto que se supone que son el eco, el intérprete de sus sentimientos, ideas y deseos, por lo que debían conocer sus necesidades y estudiarlas de cerca para saberlas explicar (cfr. CNE Fallo 3495/05 con cita de Benjamín Gorostiaga -miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Convención de 1853- y Ravignani, Emilio: Asambleas Constituyentes Argentinas, Tomo IV, Casa Jacobo Peuser Ltda., Bs. As., 1937, p. 519).

La exigencia de la residencia se encamina, desde esta perspectiva, a lograr un íntimo nexo entre los representantes y sus electores, de manera que aquéllos actúen claramente compenetrados de los problemas, necesidades y aspiraciones de sus mandantes, constituyendo así cuerpos legislativos verdaderamente representativos (cf. Segundo V. Linares Quintana: Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, T. 9, Plus Ultra, Bs. As., 1987, p. 224; y Fallos CNE 1703/94 y 3239/03).

*También se ha señalado que el requisito de la residencia tiene por finalidad hacer real y valedero el **principio de la representación** y, asimismo, velar por el conocimiento y compenetración por parte del representante de los problemas del electorado que lo elige (CNE Fallo 3509/05 y demás allí citados; Linares Quintana: Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, T. VIII, p. 232 y ss.; González Calderón: Derecho Constitucional Argentino, T. II, p. 401 y ss.; Montes de Oca: Derecho Constitucional, T. II, p. 94 y ss.).*

Ahora bien, el domicilio constituye una presunción de que ahí mismo el sujeto tiene su residencia efectiva, pero dicha presunción es iuris tantum, esto es admite prueba en contrario (cf. Fallos C.N.E. 136/73, 141/73, 1703/94, 1872/95, 2161/96, 2806/00, 3495/05, 3509/05, 4166/09 y 4167/09, citados por C.N.E. “Alianza Unión para el Desarrollo Social s/oficialización de lista de candidatos a senadores y diputados nacionales para la elección del 23 de octubre de 2011, La Ley Online, AR/JUR/52448/2011; TSJ, Sala Electoral y de

Competencia Originaria, “Eufrasio Loza...” S. 11/1999, “Alpa Corral...” A. 45/2007, entre muchos otros; CCA 2ª “Frente para la Victoria...” A. 455/2015, “Falda del Carmen...”, A. 306/11; “San Jerónimo...”, A. 279/2011; “Pedro Vivas...”, A. 247/2011; vid asimismo de esta Fiscalía “Movimiento de Integración y Desarrollo...”, Dictamen Nro. 110/2019).

En consecuencia, debemos distinguir claramente el domicilio de la residencia, como requisito establecido en el artículo 15 de la Ley 8102.

EL REQUISITO DE LA “RESIDENCIA” A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE LA NORMA JURÍDICA.

El Máximo Órgano Jurisdiccional de la Provincia ha señalado que el domicilio es una noción jurídica; mientras que la residencia, en cambio, es una noción vulgar, que alude al lugar donde **habita efectivamente la persona junto a su familia** (TSJ, Sala Electoral y de Competencia Originaria, “Santa María de Punilla”, S. 5/1999; “El Rodeo”, S. 10/1999; “Eufrasio Loza”, S. 11/1999; “Ciénaga”, S. 1/2004; C.N.E. “Morales, Gerardo Rubén – Presidente de la UCR s/ impugna candidatura a Diputado Nacional”, Fallo N° 4167 del 02/06/2009, el que quedara firme en virtud de lo resuelto en la misma causa por la C.S.J.N., Fallos 334:144 del 02/11/2011, entre otros; CCA 2ª “Pedro Vivas” A. 247/2011; “San Jerónimo” A. 279/2011; “Falda del Carmen” A. 306/2011; “Frente para la Victoria” A. 455/2015).

En primer lugar, el Alto Cuerpo interpretó la residencia como “habitación efectiva”, que conforme la norma (art. 15, Ley 8102) debe ser “inmediata y **continua** en el municipio al tiempo de su elección”, énfasis agregado.

La habitación efectiva y **continua** en una localidad a los fines de la determinación de la residencia no puede ceñirse a una mirada atávica de la realidad, que no se compadece con los cambios operados en el mundo, donde el avance de las comunicaciones, la tecnología y los medios de transporte, han impactado de lleno en las modalidades de “presencia en un lugar”, permitiendo que los vecinos de una ciudad por sus relaciones laborales, comerciales,

profesionales, concurren regularmente a otras localidades y aun a otras provincias o países, incluso en un mismo día.

Estas transformaciones de las condiciones sociales no pueden ser soslayadas por el juzgador, al interpretar la exigencia legal de continuidad, de conformidad con el principio de interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica, tal como fue explicitado supra.

*Por otro lado, si bien la doctrina judicial citada, elaborada en torno al requisito de la residencia, lo ha sido tomando en consideración el lugar donde el candidato posee su habitación efectiva **“junto a su familia”**, ello debe ser reinterpretado a la luz de los cambios sobrevinientes en la legalidad jurídico objetiva, que con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ha reflejado “en tinta” lo que ya era una realidad palpable innegable: las nuevas modalidades de familias de una sociedad pluralista a la que actualmente asistimos.*

En efecto, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, evidencia la asunción de una realidad incuestionable y el avance hacia un sinceramiento de las relaciones jurídicas matrimoniales.

*Siendo que el matrimonio está indisolublemente unido a un proyecto de vida compartido, actualmente la nota definitoria del mismo es, pues, ser una comunidad de vida sustentada en el apoyo mutuo, la contención y la búsqueda de bienestar de sus integrantes. **Ello no necesariamente importa la cohabitación de los mismos**, máxime cuando uno de sus integrantes tiene una prolífera carrera política, con todo lo que ello importa.*

Hoy son cada vez más frecuentes las llamadas parejas “Living Apart Together”, parejas que, si bien comparten un proyecto de vida en común fundando en la cooperación, el respeto mutuo y la asistencia, por diversas razones, deciden no cohabitar.

Tan es así que el proyecto diagramado por la comisión de reformas suprimió el deber de cohabitación de los cónyuges, que no fue incorporado siquiera como deber moral, por estimarse contradictorio con el respeto por la libertad y la consecuente prohibición de

injerencias arbitrarias del estado en la vida de las personas.

Si bien el texto del artículo 431 del C.C.C.N. fue modificado antes de su aprobación por la Cámara de Senadores y se reincorporó en la norma el deber de convivencia, desde una obligada mirada sistémica del texto legal y la interpretación coherente al que alude expresamente el artículo 2 ib., debe ser considerado tan sólo un deber moral, ya que su violación no produce efectos: ni existe posibilidad de obtener su cumplimiento coactivo, ni sanción para el cónyuge que rompe la convivencia, ni tampoco, puede admitirse acción de daños y perjuicios.

Cabe preguntarnos ¿Cuál es la razón de este cambio trascendental en la ley? Considero que responde a la necesidad de admitir y receptar las transformaciones que observan las relaciones familiares en general, siendo éstas una realidad social que el Derecho no puede silenciar, esconder o impedir. Como bien se ha señalado: “Diversas transformaciones económicas, políticas, sociales, religiosas, morales y culturales han contribuido a modificar el desenvolvimiento de la vida familiar y a pluralizar los modelos de familia. Como factores, para tratar y valorar los cambios familiares en los últimos años, han de tenerse en cuenta: la modificación de las condiciones económicas marcadas por el paso de la producción al consumo; las transformaciones de un mercado laboral más flexible que exige ciertas destrezas de relación, hasta ahora ligadas al ámbito privado; la mayor movilidad geográfica y social; el creciente aislamiento producido en las condiciones actuales de la vida urbana; la disminución de las presiones económicas, morales, sociales y jurídicas para contraer o disolver el matrimonio; la secularización de la vida; la libertad sexual despojada de arcaicos condicionamiento morales; los avances tecnológicos en materias biológicas y médicas; la cultura democrática y sus técnicas de diálogo y argumentación insertadas en el ámbito familiar; el papel central del amor en el establecimiento y mantenimiento de la unión familiar, o la pluralización y los procesos de individualización en la formas de vida” (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis –Director-, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado

, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2015, T.II, págs. 676/677).

En cuanto al deber de cohabitación, con acierto se ha señalado que: “Al derogarse el régimen de divorcio incausado, la violación al deber de cohabitar no daría lugar a sanción alguna. En otras palabras y como contracara de la misma moneda, al desaparecer la causal de divorcio culpable de abandono voluntario del régimen actual, el deber de cohabitación no generaría ningún efecto ante su incumplimiento y por lo tanto, queda inexorablemente en el plano axiológico o moral, más allá de que el texto efectivamente sancionado lo mencione como un deber jurídico. Ésta es la única interpretación posible en el contexto del Código fundado, entre otros principios, en el de autonomía y libertad, de conformidad con la manda del artículo 19 de la Constitución Nacional” (cfr. LORENZETTI, op. cit., pág. 678).

Asimismo, el autor citado destaca que “La expresa supresión del deber de convivencia como deber jurídico implicaba, a la vez, reconocer una realidad social que empieza a tener cada vez mayor presencia. Nos referimos a las llamadas por el derecho anglosajón parejas “LAT” (siglas en inglés: “living apart together” traducido como parejas con domesticidad común), que son aquellas parejas -matrimoniales o no- con un proyecto en común, respeto mutuo, fidelidad, cooperación y asistencia, pero que deciden no convivir o no comparten la misma vivienda. Como también se dice, parejas que viven juntos pero separadas” (cfr. LORENZETTI, op. cit., pág. 678).

En el mismo sentido se ha dicho, al comentar, el artículo 431 del C.C.C.N. que “...La redacción del presente artículo modifica sustancialmente las normas originarias que establecían como derechos-deberes recíprocos de los esposos: (...) la cohabitación (arts.199 y200)...”.

“Esto determina que la cohabitación (...) ya no son conductas exigibles al otro cónyuge sino que dependerá de la voluntad de ellos vivir juntos (...) Claro está que cada matrimonio elabora por acuerdo el contenido moral de su unión y en consecuencia el Código ha decidido no ingresar en dicho acuerdo estableciendo pautas mínimas. Nótese que la convivencia y la

fidelidad ni siquiera estaban nombradas en el anteproyecto elevado por la Comisión Redactora y que aparece como deber moral en el proyecto que el Poder Ejecutivo remitió al Congreso de la Nación. La cohabitación es agregada por la Comisión Bicameral...” (cfr. RIVERA, Julio César MEDINA, Graciela –Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, LA LEY, Buenos Aires 2015, T. II, pág. 60).

IX) *Que la Sra. Fiscal continúa manifestando que: Como corolario de todo lo expuesto, se advierte que el actual escenario producido por el desarrollo de la tecnología moderna que ha revolucionado el mundo a todo nivel (transporte, comunicaciones, relaciones humanas, profesionales, laborales, comerciales, etcétera), sumado a las actuales modalidades de las relaciones familiares y las modificaciones introducidas al respecto, han tenido impacto a todo nivel y, por supuesto, también en la concepción del requisito de “residencia” a los fines de ser candidato a un cargo de origen electivo.*

Por consiguiente, la exigencia legal de residencia si bien supone, como ha señalado constantemente la jurisprudencia local el lugar donde el candidato habita efectivamente, ya no resulta posible exigir que esa habitación efectiva sea “junto a su familia” y que la “continuidad”, que la norma requiere, sea analizada con la rigidez con la que ha sido examinada hasta hoy.

*En cuanto a la acreditación de la residencia, el **artículo 48 de la Ley 9572 -Ley Orgánica de Partidos Políticos-**reza: “Acreditación de residencia. LA residencia exigida por la Constitución Provincial o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del lugar que corresponda”.*

De tal modo, existe amplitud en cuanto a los medios de prueba, con la sola restricción de la testimonial, que no es admitida, y además la norma exige la inscripción en el registro de electores del lugar que corresponda.

Esta doctrina judicial de manera alguna ha quedado sin efecto por el reemplazo de la palabra “distrito” por “lugar”, a raíz de la modificación legislativa del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos (cfr. art. 48 de la Ley 9572 y art. 37 de la derogada Ley 6875). Así también lo ha interpretado V.E. in re “Vivas...” (A. 247/2011).

X)Que la Sra. Fiscal de Cámara en cuanto a la prueba rendida en autos, señala que a fin de acreditar la residencia que invocan en la localidad de San Carlos Minas, los recurrentes acompañan la siguiente documentación:

a) Escritura pública de dominio de fecha 04/07/2000 por el cual el Sr. Luis Fernando Gómez y su cónyuge adquieren dos terrenos en la localidad de San Carlos Minas, donde los candidatos señalan que tiene su asiento el hogar familiar (fs. 27/31 y 98/101).

b) Constancia de D.N.I. de ambos candidatos, certificado de domicilio expedido por la Policía Provincial e informes de domicilios solicitados por el Juzgado Electoral (fs. 41/43, 50/51). De todas estas constancias surge que los Sres. Luis Fernando Gómez y Augusto Lisandro Gómez tienen su domicilio en San Carlos Minas.

c) Licencia de conducir expedida por la Municipalidad de San Carlos Minas al Sr. Luis Fernando Gómez (fs. 52).

d) Declaración jurada de familia de fecha 28/08/2007 ante la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Servicios Públicos de San Carlos Minas, donde se solicita la cobertura de sepelio del candidato Luis Fernando Gómez y su familia (fs. 24 y 66).

e) Boletas de sufragio donde el Sr. Luis Fernando Gómez figura como candidato a Legislador Provincial por el departamento Minas para las elecciones del 14/10/2001 (fs. 25/26, 90 y 111).

f) Constancia de pago del servicio de televisión por cable desde el año 2013 hasta febrero de 2019 (fs. 23 y 55/64).

g) Constancia de pago del servicio de energía eléctrica (enero de 2017 a marzo 2019) a la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Servicios Públicos San Carlos Minas Ltda. a

nombre de la Sra. Beatriz Elisabet Arias (cónyuge y madre, respectivamente, de los candidatos Luis Fernando Gómez y Augusto Lisandro Gómez) (fs. 68/89).

h) Acta de proclamación de la Junta Electoral Municipal de San Carlos Minas de fecha 07/12/2015 por la que se proclama electo al Sr. Luis Fernando Gómez como Concejal - miembro titular- (comicios municipales del 06/09/2015), por el período 10/12/2015 al 10/12/2019 (fs. 92/97).

i) Folletería en original de la que surge la candidatura del Sr. Luis Fernando Gómez a Intendente de San Carlos Minas por el período 2007/2011 y 2015/2019 (fs. 108/112).

Cabe destacar que algunas de estas pruebas fueron acompañadas por los recurrentes luego del pronunciamiento de la Sra. Jueza Electoral, recién al momento de la presentación del recurso de apelación, tal como acontece con la constancia de pago del servicio de televisión por cable desde el 2014 hasta febrero de 2019 (fs. 55/65), licencia de conducir expedida por la Municipalidad de San Carlos Minas al Sr. Luis Fernando Gómez (fs. 52); pago del servicio de energía eléctrica a la Cooperativa local (fs. 68/89); y la folletería en original detallada en el último punto.

La valoración integral de toda esta prueba producida por los recurrentes, conforme a los principios de la sana crítica racional, teniendo presente que ambos tienen su domicilio en la localidad de San Carlos Minas, y que conforme a la jurisprudencia citada ello constituye presunción iuris tantum de su efectiva residencia en el mismo lugar -presunción que ha sido abonada en el expediente con suficiente prueba documental que la corrobora, sin ser desvirtuada por prueba en contrario- conduce a concluir, en mi opinión, que los candidatos han acreditado acabadamente el requisito legal de la residencia.

No obsta a tal conclusión, la denuncia formulada por quien impugnó su candidatura (vid fs. 3/7), donde se señala que el Sr. Luis Fernando Gómez trabaja en el Ministerio de Salud de la Provincia y en el Sanatorio Mayo de la ciudad de Córdoba, ya que tal circunstancia no ha sido demostrada por el impugnante, quien si bien ofrece como prueba la informativa

pertinente, no consta que la hubiere diligenciado.

XI) Que la Sra. Fiscal de Cámara afirma que: *Por lo demás, cabe señalar que la circunstancia de que el candidato Luis Fernando Gómez, por cuestiones laborales vinculadas a su profesión de médico, hubiere solicitado licencia en el Concejo Deliberante con fecha 15/04/2016 (fs. 8 y 12/14), y en los últimos tiempos se encontrare prestando servicios profesionales fuera de su localidad de origen, algunos días en razón de guardias, como él mismo lo admite (cfr. fs. 48), en modo alguno le quita su condición de residente, de conformidad con la interpretación progresiva de la norma jurídica, tal como ha sido desarrollado supra.*

Debe tenerse presente que la ubicación física de una persona muchas veces aparece, en razón de sus ocupaciones, dividida entre varios lugares, sin perjuicio de lo cual su residencia, en términos de satisfacer la exigencia normativa, es incuestionable.

Es que la residencia legalmente exigida alude a la condición de vecino del candidato. No puede afirmarse respecto del Sr. Luis Fernando Gómez que el mismo sea un extraño para la localidad de San Carlos Minas, cuando ha sido candidato a Intendente, candidato a Legislador por el departamento Minas y miembro titular del Concejo Deliberante de esa Municipalidad, lo que evidencia la prolongada trayectoria política del Sr. Luis Fernando Gómez en la localidad de San Carlos Minas.

En el caso, las quejas concretadas en la impugnación tienen su quicio en que el candidato, desde que solicitó licencia en el Concejo Deliberante de San Carlos Minas, presta servicios profesionales de médico, pero en momento alguno se ha logrado acreditar que el postulante no resida en la dicha localidad o que sea ajeno a la misma.

En efecto, estimo que no es razonable sostener, tras la valoración integral de la prueba producida, que el Sr. Luis Fernando Gómez, de extensa carrera y trayectoria política en la localidad de San Carlos Minas, carezca de residencia y no tenga conocimiento de las necesidades reales, condiciones políticas, sociales y económicas imperantes en la localidad

donde aspira a postularse, aun cuando esté acreditado que solicitó licencia por razones laborales con fecha 15/04/2016 y ha reconocido que durante ese tiempo ha prestado servicios como médico en distintas localidades (cfr. fs. 48), pues esta circunstancia no le quita la residencia que ha logrado acreditar, máxime cuando quién la impugnó no ha logrado acreditar la carga horaria (35 hs. semanales) que, según sus dichos (cfr. fs. 4), el Sr. Gómez cumple en el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba y en el Sanatorio Mayo.

Si la ratio iuris de la exigencia legal finca en la representatividad del candidato, no se ajusta a derecho una decisión que deniegue su postulación cuando en el caso bajo análisis es indiscutible que posee una vinculación nítida con el electorado que aspira a gobernar, con sustento territorial suficiente.

En cuanto a su hijo, Augusto Lisandro Gómez, es dable advertir que la impugnación deviene insustancial y ha sido debidamente rebatida por el impugnado, en su condición de hijo soltero y estudiante, que aún vive con sus padres en la misma localidad, tal como se presume -por ahí domiciliarse-, presunción que ha sido abonada con suficiente prueba documental -conforme se ha detallado-, sin haber sido destruida por prueba alguna en contrario del mismo tenor y valor.

Conforme al criterio amplio de participación que se propicia, los candidatos podrán exhibir las virtudes propias y denunciar las debilidades ajenas y demostrar que su oferta política supera a la de sus opositores; y son los electores -con su voto- quienes decidirán en definitiva si el candidato los representa y si su oferta de gobierno los seduce, haciéndolo prevalecer -o no- en el resultado de los comicios.

Se cumple así con el espíritu de la doctrina judicial del Tribunal Superior de Justicia, que vincula las necesidades y sentimientos de la localidad, con la residencia del candidato, quien -compenetrado de los problemas del electorado- la representa.

XII) Que a mérito de las consideraciones expuestas, adherimos a la conclusión a que arriba la Sra. Fiscal de Cámara y con la proyección de las premisas sentadas en los puntos

precedentemente desarrollados como fundamento de este dictamen, se verifica que los Sres. Luis Fernando Gómez y Augusto Lisandro Gómez, candidatos de la Lista Nro. 3 del partido “Unión Cívica Radical”, para los cargos de Intendente y Concejal, respectivamente, reúnen los requisitos de elegibilidad legalmente establecidos y no se encuentran comprendidos en causal alguna de inhabilidad, por lo que procede que V.E. haga lugar al recurso de apelación por ellos deducido.

La solución que se propicia es la que mejor armoniza con el “principio de participación”, cardinal en la materia (Tribunal Superior de Justicia, Sala Electoral y de Competencia Originaria, “Villa Yacanto...”, A. 73/2006; C.N.E. Fallos 1352/92, 2098/95, 2102/95, 2110/96, 2167/96, 2461/98, 3344/04, 3376/04 y 3451/05; CCA 2ª “Unidad y Transparencia...”, A. 140/2015 -confirmada por el Máximo Tribunal Provincial mediante Sentencia 13/2015-; “Lista Blanca...” A. 519/2017, “Falda del Carmen...” A. 306/2011, entre muchos otros).

A mérito de las consideraciones expuestas, y de las constancias de la causa, procede hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y revocar el decisorio recurrido.

Por ello y normas citadas,

SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los Sres. Luis Fernando Gómez y Augusto Lisandro Gómez, en consecuencia, revocar el Auto Número Cuatrocientos diecisiete de fecha 29/03/2019 dictado por el Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba (fs. 44/46vta.); debiendo tener a los nombrados como candidatos a Intendente y Concejal respectivamente, por la Lista N° 3 “U.C.R.”.

Protocolizar y hacer saber.-

de GUERNICA, Cecilia María

VOCAL DE CAMARA

ORTIZ de GALLARDO, Maria Ines del Carmen

VOCAL DE CAMARA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA